

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Javier Rodríguez de Celis.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Víctor Manuel Muñoz Hernández.
Abogado:	Dr. Pedro de Jesús Díaz.

Juez ponente: Alejandro Anselmo Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Rodríguez de Celis, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00192, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Javier Rodríguez de Celis, español, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1794875-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro de Jesús Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0396995-2, con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 107, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Manuel Muñoz Hernández, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974338-5, con domicilio de elección en el de su abogado apoderado.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

6. En ocasión a una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, incoada por Francisco Javier Rodríguez de Celis contra Víctor Manuel Muñoz Hernández, la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2019-S-00010, de fecha 24 de enero de 2019, la cual rechazó la litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Javier Rodríguez de Celis, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00192, de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de marzo del año 2019, por el señor Francisco Javier Rodríguez De Celis, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lionel V. Correa Tapounet en contra de la sentencia núm. 0312-2019-S-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2019, con motivo de la Litis sobre derecho registrado en ejecución de contrato de venta, con relación al inmueble identificado como parcela núm. 37-005.2088, del distrito catastral núm. 04, con una superficie de 2,637.83 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0312-2019-S-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2019, con motivo de la Litis sobre derecho registrado en ejecución de contrato de venta, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al recurrente, Francisco Javier Rodríguez De Celis, al pago de las costas del proceso, en favor del Lcdo. Víctor Manuel Muñoz Hernández, quien se representó a sí mismo, concluyendo en tal sentido. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte solicitante o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma; debiendo desglosar el certificado de título número 0100155656 a su titular, el señor Víctor Manuel Muñoz Hernández(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** En lo que respecta a la “falta de rubrica del notario” Violación de los artículos 1108, 1304, 1582 y 1583 del Código Civil, violación de los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento General de Títulos, así como violación de la ley, falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento General de Títulos, complemento de la Ley 108/05, violación del artículo 40.15 de la Constitución y violación del artículo 185 de la Ley 185-05. **Cuarto medio:** Valoración de los elementos manuscritos: Literal “b” del Ordinal 9, de la sentencia recurrida, página 13 de 17. Falta de base legal, violación de la Constitución artículo 40.15, violación del artículo 34 del Reglamento General de Títulos, complemento Ley 108-05 y violación del artículo 1304 del Código Civil. **Quinto medio:** En relación a que se trató de una acreencia y no de una venta, argumentos contenidos en el Literal “d”, del Ordinal 9 de la página 13 de 17,: Desnaturalización de los hechos de la causa, interpretación errónea de los

documentos aportados, falta de base legal, ponderación vaga. **Sexto medio:** Por último, refiere el Tribunal Superior de Tierras, en el Literal "c", del Ordinal 9, página 13 de 17, que "no fue aportado ningún otro documento o elemento de prueba capaz de corroborar el contenido del mencionado documento y elevar la tesis de la parte demandante, hoy recurrente. Falta de ponderación probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Alejandro Anselmo Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados, al no acoger la ejecución del contrato de venta de fecha 6 de abril de 2009, suscrito por Víctor Manuel Muñoz Hernández a favor de Francisco Javier Rodríguez de Celis, dentro de la parcela núm. 37-005.2088, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, fundamentado en irregularidades de forma que no invalidan el contrato, como son la diferencia de colores de los lapiceros plasmados en el documento, que el contrato contenga una parte manuscrita y otra impresa, la ausencia de la firma del notario y el no registro del contrato de venta solicitado en ejecución, ya que el documento en cuestión cumple con los requisitos de validez establecidos por el artículo 1108 del Código Civil, en virtud que fue otorgado el consentimiento del vendedor Víctor Manuel Muñoz Hernández mediante su firma la cual no ha sido negada, ni sobre la misma fue solicitada ningún tipo de experticia o verificación.

11. Sigue exponiendo el recurrente, que el hecho de que el notario no haya firmado el contrato no lo invalida, ya que esta formalidad puede ser suplida por el tribunal *a quo*; que por igual no es una causa para invalidar el contrato de venta la falta de su registro, ya que dicha condición es para hacer el documento oponible a terceros; que, en ese sentido, la ley no establece la invalidez de un contrato por los presupuestos antes indicados y que sustentan la sentencia hoy impugnada, incurriendo el tribunal de alzada en violación al artículo 40.15 de la Constitución que establece: "Nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos"; que tampoco valoró el tribunal *a quo* el hecho de que el hoy recurrido no solicitó la nulidad del contrato dentro del plazo de 5 años estipulado en el artículo 1304 del Código Civil.

12. El recurrente indica además, que el contrato de venta contiene el precio de la cosa y la forma de pago, hecho no controvertido en audiencia pública, siendo el documento translativo de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 1582 del Código Civil y los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento General de Registro de Títulos; que por otra parte, el tribunal *a quo* no ponderó y desnaturalizó los documentos de la causa al establecer que el contrato de venta cuya ejecución se solicita corresponde más bien a un préstamo y no a una venta fundamentado en virtud de un recibo de fecha 3 de febrero de 2010, en la que el hoy recurrente le entregó al vendedor Víctor Manuel Muñoz Hernández la cantidad de 5,000 pesos en calidad de préstamo, para notificar a los colindantes los trabajos de deslinde realizados dentro el inmueble en litis, documento que no entraña otra naturaleza que no sea la indicada en él y que en nada afecta lo convenido en el contrato de venta de fecha 6 de abril de 2009, en razón de que fueron aportados otros documentos que evidencian la realización de la venta como es la entrega al hoy recurrente del certificado de título matrícula núm. 0100155656, que acredita el derecho de propiedad del recurrido dentro del inmueble en litis, entre otros documentos que fueron aportados, pero el tribunal *a quo* sostiene que no fue presentado ningún documento o prueba que sustente la venta alegada, hecho que comprueba el vicio de desnaturalización invocado.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El documento titulado “contrato de venta” de fecha 06 de abril de 2009, suscrito entre Víctor Manuel Muñoz Hernández, en calidad de vendedor, y Francisco Javier Rodríguez De Celis, en calidad de comprador, mediante el cual se intenta demostrar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble descrito como: Parcela núm. 37-005.2088, del distrito catastral núm. 04, con una superficie de 2,637.83 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, presenta atendibles irregularidades que impiden su admisión como suficiente para avalar la modificación del derecho de propiedad, tales como la falta de rúbrica del notario que se menciona como actuante, distintos colores de tinta del lapicero entre la inicialización de la primera página y la rúbrica sobre el nombre, ausencia de registro otorgando fecha cierta al mismo; b) Del mismo modo, restó credibilidad al documento, el hecho de que, a pesar de tratarse de un documento transcrito digitalmente, los datos del precio y la fecha de su suscripción fueron insertadas en forma manuscrita, siendo esto uno de los puntos controvertidos por el recurrido, quien alega se trató de una acreencia y no de una venta; hecho relevante, por ser uno de los requisitos dispuestos legalmente para que una venta se perfecta y surta los efectos jurídicos en cumplimiento de los criterios que conforman el Principio II sobre la publicidad, instituidos en la Ley 108-05, sobre el Registro Inmobiliario, a saber, especialidad, legalidad, legitimidad, publicidad (sic).

14. En otra parte de su sentencia el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

“No fue aportado ningún otro documento o elemento de prueba capaz de corroborar el contenido del mencionado documento y elevar la tesis de la parte demandante, hoy recurrente. d) Por el contrario, de las piezas aportadas por la parte recurrente en aval de sus pretensiones, el tribunal ha podido verificar razonamientos lógicos tendentes a ofrecer certeza a la tesis de la parte recurrida; específicamente el recibo de pago de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito entre las partes, en virtud del cual el hoy recurrido recibió del recurrente la suma de RD\$5,000.00 en calidad de préstamo para la realización de los trabajos de notificación a los colindantes de la indicada parcela, a los fines de procedimiento de deslinde; hecho que destruye el argumento de la venta intervenida meses antes del referido recibo. e) Tampoco fue probado el pago por concepto de compra del referido inmueble, elementos que permitirían a este tribunal dar por acreditados los hechos descritos en la demanda primigenia correctamente decidida por la juez de primer grado en atención a las precariedades probatorias advertidas (sic).

15. La valoración de los medios propuestos y los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada permiten a esta Tercera Sala comprobar, que el presente caso se contrae a una solicitud de ejecución de un contrato de venta el cual fue rechazado por los jueces de fondo, por adolecer de irregularidades relevantes que impiden su ejecución.

16. En cuanto a la redacción de los actos traslativos de derechos registrados, el artículo 28 de la Ley núm. 301-64, sobre Notariado (texto derogado) establecía entre otras cosas, en su párrafo último como sigue: *La redacción de las actas relativas a inmuebles registrados se regirá por las disposiciones correspondientes de la ley Sobre Registro de Tierras*; que, por su parte los artículos 38 y 39 del Reglamento de Registro de Títulos, modificado por la resolución 1737 de fecha 2 de junio de 2007, aplicable en el presente caso, indicaba las formalidades de forma y fondo de los documentos que sustentan la actuación para su asiento registral, entre las cuales se indica la necesidad de legalización de las firmas por notario público o funcionario competente en los actos bajo firma privada.

17. En ese orden, el artículo 1108 del Código Civil relativo a las condiciones de validez de las convenciones establece como sigue: *Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación*; que asimismo, el artículo 1582 del Código Civil, dispone que: *La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada*; que el artículo 1584 Código Civil, indica, además, que: *La venta es perfecta entre la partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primer no haya sido entregada ni pagada*.

18. Se hace necesario precisar además, que si bien se establecen formalidades de forma y fondo para la redacción y posterior ejecución de los contratos o actos traslativos de derechos según su naturaleza, esto no impide ni representa un obstáculo al tribunal *a quo* para poder determinar la sinceridad y eficacia del acto solicitado en ejecución; que en ese sentido, ha sido juzgado en casos similares, como sigue: *Los jueces no deben descartar como prueba un contrato por el solo hecho de que sus firmas no estén legalizadas por un notario.*

19. No obstante lo arriba indicado, si bien el tribunal *a quo* estableció como un hecho las irregularidades indicadas por la parte hoy recurrente, como son la no firma y rúbrica del notario público Dr. Mario Raúl Figueroa Cedeño y el no registro del referido documento, no es menos cierto que estos no son los elementos fundamentales ni relevantes que dieron como resultado el fallo dado en la sentencia hoy impugnada, ya que se comprueba que el tribunal identificó otros hechos fundamentales, como el recibo de pago de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito entre las partes en litis, en virtud del cual el hoy recurrido recibió del recurrente la suma de RD\$5,000.00 en calidad de préstamo, así como la no demostración del pago por concepto de compra del inmueble en litis, con la finalidad de determinar la verdadera intención de la partes al momento de realizar el negocio y con ello la naturaleza del acto solicitado en ejecución.

20. En otra parte de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* establece como valoraciones correctas, las comprobaciones y criterios realizados por el tribunal de primer grado, el cual transcribe como sigue: "(...) Así mismo debemos precisar que en un documento posterior al acto descrito anteriormente este es, el recibo de pago de fecha 3 de febrero de 2010, las partes refieren al mismo inmueble sin señalarlo como propiedad del demandante: Por el contrario además de referir a negociaciones futuras de naturaleza no determinadas pendientes de concretarse tras la realización del deslinde que sería realizado sobre el inmueble objeto de la controversia (...)"; que los hechos verificados por los jueces de fondo, les permitieron determinar la verdadera naturaleza del contrato, mediante las actuaciones posteriores de los contratantes y el hecho relevante de que la parte recurrente no demostró el cumplimiento de su obligación de pago conforme con lo estipulado en artículo 1650 del Código Civil, y que por el presente recurso de casación, con relación a este punto la parte recurrente no estableció ningún tipo de alegato o argumento en contrario, ni depositó ninguna documentación referente al aspecto señalado.

21. En los casos como estos, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Es atribución de los jueces del fondo determinar si hubo contrato entre las partes y, en caso afirmativo, su tipo (en la especie, si fue un arrendamiento o una venta condicional), ya que estos están capacitados para fijar el verdadero sentido y alcance de los contratos, fundamentándose en la común intención de las partes contratantes. La calificación de los contratos intervenidos entre las partes en litigio es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación. La facultad de interpretación de los contratos no tiene otro límite que su desnaturalización; en esa misma línea argumentativa se ha establecido que: Corresponde a los jueces determinar la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por estas, así como de todo comportamiento ulterior natural que hayan manifestado.*

22. Además, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en cuanto a la valoración de la prueba, en el sentido de que: *En caso de que ambas partes en un proceso aporten piezas contradictorias con igual valor probatorio, según la jerarquía establecida por la ley, los jueces del fondo deben apreciar la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que le ha reconocido la jurisprudencia y aplicando la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad.*

23. En los casos en que se invoca una desnaturalización de los hechos y pruebas contra la sentencia impugnada, la cual *prima facie* se basta así misma, es requisito imprescindible que el recurrente deposite el documento o documentos alegados como desnaturalizados para colocar en condiciones a esta Tercera Sala de comprobar los hechos indicados por ellos; máxime cuando los documentos alegados como no ponderados o desnaturalizados, constan en la sentencia impugnada como presentados ante dichos jueces,

y que estos declaran haber analizado las piezas que conforman el expediente.

24. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo;* de igual modo, ha sido criterio jurisprudencial que: *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.*

25. En cuanto a la no valoración por el tribunal *a quo* del hecho de que el recurrido no solicitó la nulidad del contrato dentro del plazo de 5 años estipulado en el artículo 1304 del Código Civil, se evidencia que, la parte hoy recurrente no formuló dicho alegato ante los jueces del fondo quienes se encontraban apoderados de una demanda en ejecución de contrato de venta conforme con el efecto devolutivo que deviene de la acción recursiva en apelación, con la finalidad de ponerlos en condiciones de valorar el sustento de su alegato el cual es un asunto de interés privado; que en ese sentido, al no proponer dicho planteamiento ante los jueces del fondo y presentarlo por primera vez ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte en funciones de corte de casación, este representa un nuevo medio.

26. En casos como estos, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público;* que asimismo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, que: *Los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada;* que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles los alegatos analizados.

27. Basado en los hechos señalados se verifica que los jueces del fondo establecieron, de manera clara, precisa y eficaz, los puntos controvertidos del caso analizado valoraron los elementos probatorios puestos a su disposición y establecieron, a partir de los hechos y las pruebas aportadas, las consecuencias jurídicas pertinentes en el presente caso, realizando una motivación lógica y suficiente, razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

28. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Rodríguez de Celis, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00192, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor del Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici